



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RECONVENCIÓN – VERBAL REINVIDICATORIO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00213 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN, CONCEDE APELACIÓN

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que, en contra del auto de junio 16 de 2022, presentó el apoderado judicial del demandante en reconvención, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con respecto a la decisión de Juzgado, de negar por improcedente la adición a la providencia de mayo 10 de 2022, que había inadmitido la demanda; y rechazar la demanda de reconvención por no subsanar los requisitos exigidos en la providencia ya mencionada.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal, se pronunció la apoderada de la parte demandada en reconvención y a la vez demandante en demanda principal.

I. DEL RECURSO

Presentó el apoderado de la acá demandante, recurso de reposición en subsidio apelación contra los autos de mayo 10 de 2022 y junio 16 de 2022, que respectivamente, inadmitieron la demanda, negaran adición de providencia, y finalmente rechazaron la demanda.

Se precisa, que mediante auto de julio 12 de 2022 (archivo 16), se había indicado que el recurso del cual se correría traslado y resolvería, sería únicamente el de junio 16 hogaño, siendo improcedente aquel contra el proveído de mayo 10 de 2022, por extemporáneo, toda vez que el término para su interposición había fenecido, no dando lugar a la suspensión de los términos por cuenta de la solicitud

que hiciera sobre la aclaración del auto inadmisorio, puesto que no preveía la norma suspensión o interrupción de términos por cuenta de ese tipo de solicitudes.

Como fundamento de su recurso exponía el memorialista, que con respecto a la negación que hiciera el Juzgado de adición y/o aclaración del auto que inadmitió la demanda, en virtud de las previsiones contenidas en el GGP, el citado auto no había cobrado ejecutoria hasta tanto no se zanjaran las solicitudes de aclaración y adición solicitadas.

Que una vez resueltas por el Despacho, esto es con la expedición del auto de 16 de junio de 2022, que fue fijado mediante estado electrónico de la misma fecha, su prohijada procesalmente había interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, hiriéndole ostensiblemente algunas de las facetas del debido proceso; por ello ese requisito de cumplirse, debe haber sido zanjado judicialmente dándoles la razón jurídica, ya que de lo que se trataba era de la defensa del patrimonio público en cabeza de una entidad estatal.

Que una vez resuelta la admisión de la demanda, se cumpliría con los requisitos exigidos, ya que de lo que se trataba era de derrumbar los efectos judiciales dados por medio del auto de junio 16 de 2022.

Que, de no acogerse positivamente el trámite a favor de su mandataria, fuera el Honorable Tribunal Superior, quien zanjara la discusión, ya que la garantía procesal afectaría los derechos sustanciales en cabeza de la Nación.

II. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, DEMANDANTE EN DEMANDA PRINCIPAL

Oportunamente la apoderada de la parte demanda en reconvencción, demandante en demanda principal, al descorrérsele el traslado frente a la reposición, se pronunció como pasa a indicarse.

Que con la solicitud de adición de providencia, lo que busca la norma procesal, es aprovisionar a los litigantes, de herramientas que les permitan ejercer un control sobre las providencias emitidas por el juez, en el sentido de pedir una

complementación de estas, por encontrarse incompleta, ya que al momento de resolver, el juez incurrió en una omisión.

Que era claro para esa parte, que el auto de mayo 10 del corriente año, por medio del cual, el Juzgado le concedió un término perentorio de cinco (5) días a la entidad demandante reconveniente, para que subsanara los defectos que se observaron en la demanda de reconvención, no era constitutivo de solicitud de complementación.

Lo anterior, toda vez que en remisión a lo prescrito en el artículo 90 inc. 4º del CGP, de manera imperativa, prescribe el término bien concedido por el despacho, de cinco (5) días, para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, mismo que no empleó la demandante para subsanar el defecto indicado, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

Que en ese sentido, la figura empleada para solicitar ampliación del término para subsanar defectos, no aplicaba; de un lado, porque como se indicó, la figura procesal de la adición sólo se usa para pedir una complementación de la providencia por encontrarse incompleta, y del otro lado, porque los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal como se anotó en la providencia que resolvió la solicitud de adición.

Que la norma procesal impone a los litigantes que demandan, la carga de probar el fundamento de hecho de su pretensión; por ello, la entidad demandante en reconvención, debió prever que para presentar su demanda en la que formulaba pretensiones del reconocimiento de frutos civiles, debió aprovisionarse del material probatorio requerido (Dictamen pericial solicitado), para probar el hecho que fundamenta la pretensión de ese reconocimiento, lo anterior a voces del artículo 173 en concordancia con el artículo 82 y 84 No. 3º y 167, todos del CGP.

Que la entidad demandante en reconvención, contó con tiempo suficiente para contratar de manera extraprocesal, la práctica de la prueba pericial que debió aportar con la demanda, y no esperar para hacerse a esta, en el término legal concedido por el despacho.

Que en ese orden, la entidad demandante no cumplió dentro del término legal, con el requisito exigidos por el despacho en mayo 10 de 2022, lo que desencadenó en derecho, el rechazo de la demanda, el cual considera esa memorialista, está ajustado a derecho.

Solicita entonces mantener el proveído de junio 16 del año en curso, por el cual se rechazó la demanda por no subsanar dentro del término legal los requisitos exigidos por el despacho.

III. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Consagra el artículo 117 del CGP, que los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, *son perentorios e improrrogables*, salvo disposición en contrario. (cursiva a propósito)

Que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en el código para la realización de sus actos. *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.* (a propósito)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Por su parte el canon 118 del mismo estatuto, es claro en su inciso cuarto al señalar que: (...) *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...).*

Con relación al artículo 90 del CGP, *admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*, indica en su inciso cuarto que, el juez señalará con precisión los

defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Para el caso es de citar igualmente los artículos 226 y 227 del CGP, relacionados con la procedencia del dictamen pericial, y el dictamen aportado por una de las partes, para este apartado, es clara la norma al indicar que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Y cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Sobre este último aspecto, debe señalarse que la novedad del Código General del Proceso, esta relacionada con que sean las partes las que aporten el dictamen realizado por persona idónea en el tema que deseen probar a través de prueba científica o de especiales conocimientos; y ya no es el juzgado el que previa solicitud de parte, determine la viabilidad de la prueba y designe un perito de la lista de auxiliares de la justicia.

IV. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los fundamentos de derecho expuestos en las consideraciones de esta providencia, relacionados con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, así como los argumentos expuestos por el recurrente Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como aquellos de la acá parte demandada.

Es del caso resolver sobre la procedencia de reponer el auto de junio 16 de 2022, donde se negó, por improcedente la adición del auto de mayo 10 de 2022, en cuanto a conceder un término de dos meses para allegar dictamen pericial no aportado al momento de presentar la demanda; y rechazó la demanda de

reconvención por no subsanar los requisitos exigidos en el mencionado auto de mayo 10.

Tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, y citando para el caso el auto AC301-2020, de fecha 04 de febrero de 2020, dentro del radicado N° 47189-31-03-001-2015-00126-01, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo:

(...) Al tener ese precepto (artículo 117 del CGP) naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibídem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que, *"Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos"*.

Acorde con lo expuesto, cuando la ley impone a una de las partes el deber de efectuar un acto procesal dentro de un plazo o término preciso, su inobservancia acarrea como necesarísima consecuencia la pérdida de la oportunidad o preclusión de la ocasión para realizar la actividad judicial que le interesaba.

Y en tal sentido, al no subsanar oportunamente el actor, dentro del término legal consagrado por la norma, artículo 90 del CGP, los requisitos exigidos en auto de mayo 10 de 2022, la consecuencia ante dicha inobservancia le acarreó el rechazo

de la demandada.

Aunado a ello, considera esta Judicatura, que la figura que pretendió utilizar antes de que venciera el término legal concedido en dicha providencia, mayo 10 de 2022, para intentar una suspensión de términos en pro de procurar hacerse a un documento, prueba pericial, que a todas luces obvió incorporar al momento de presentar la demanda de reconvención, y que tampoco atendió en la oportunidad que el artículo 227 le otorgaba, no tiene asidero jurídico, es tanto que el recurrente no logró soportar en el escrito de reposición que acá se resuelve.

Y es que como lo acotara la abogada del acá polo pasivo, la figura empleada para solicitar ampliación del término para subsanar defectos, no aplicaba; de un lado, porque como se indicó, la figura procesal de la adición sólo se usa para pedir una complementación de la providencia por encontrarse incompleta, y del otro lado, porque los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal como se anotó en la providencia que resolvió la solicitud de adición.

Aunado a ello, como bien lo indica el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, (...) *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso(...)*; y para el caso que nos ocupa el abogado del Ministerio, no interpuso recurso alguno contra el auto inadmisorio de la demanda, de mayo 10 de 2022.

Por tal motivo, en el auto de junio 16 de 2022, frente al cual se resuelve esta reposición, el Juzgado de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del mismo CGP, que concede el término de cinco días, so pena de rechazo, y para subsanar los requisitos que adolezca la demanda, le indicó sobre la improcedencia para ampliar el término de inadmisión a 2 meses, tal y como lo pretendía el recurrente.

Con relación a la petición de adición de la providencia que inadmitió la demanda, concretamente el numeral 1º, consideró esta Judicatura, que no había lugar a acceder a ello, ya que competía a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagraba el efecto jurídico que ellas perseguían, esto al tenor del

artículo 167 del CGP, con lo cual, y en concordancia con el 226 ibídem, para que en su respectiva oportunidad fuera valorado, correspondía a la interesada allegar dictamen pericial elaborado por expertos, o en su defecto acorde con la norma mencionada, podría solicitar un plazo en el escrito que subsanara los requisitos que dieron lugar a la inadmisión.

Por ello, ese requisito no daría lugar a modificar el término concedido por cuenta de la inadmisión, y por tanto no generaba duda y menos la posibilidad de adición frente a omisión alguna del Juzgado, en cuanto a quién correspondía la carga de allegar el citado elemento de confirmación, así como el momento en que debía hacerlo al plenario, instante ese consagrado en la normativa referente al dictamen pericial, artículo 226 y ss del CGP.

De otro lado, se evidenció igualmente que además de aquel requisito se exigieron otros requisitos de inadmisión, y dado que se encontraba vencido el término legal concedido a la parte actora en reconvención, para que subsanara la totalidad de los requisitos exigidos en providencia de mayo 10 de 2022, no se verificó ese lleno de los mismos, se rechazó la demanda.

Nótese, que sólo y para el momento de presentar el recurso que hoy se resuelve, el abogado en reconvención pretendió subsanar los requisitos exigidos en auto de mayo 10 de 2022.

Luego, de conformidad con las normas del CGP, referidas, el aparte jurisprudencial citado, y lo expuesto igualmente por la abogada de la parte demandada, al momento de correrse traslado del recurso, en cuanto la inobservancia del actor y oportunidad procesal para subsanar los requisitos de que adolecía la presente demanda, es que se no se repondrá el auto de junio 16 de 2022, conservándose incólume lo allí decidido.

Dado que el quejoso presentó apelación en subsidio a la reposición, se concederá la misma, al no atenderse favorablemente a sus pedimentos.

Recurso de alzada que de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 en concordancia con el numeral 10 del 321, ambos del CGP, se concederá en el

efecto suspensivo.

Y afín con el numeral 3° del artículo 322 del CGP, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Vencido dicho término, y dado el trámite digital del expediente, se procederá a la remisión del mismo en la oportunidad consagrada en el artículo 324 en concordancia con el 326, ambos del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 16 de junio de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia, manteniendo incólume lo decidido en el mismo.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación que se interpusiera en subsidio a la reposición. Recurso de alzada que de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 en concordancia con el numeral 10 del 321, ambos del CGP, se otorga en el **efecto suspensivo**.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Vencido dicho término, y dado el trámite digital del expediente, se procederá a la remisión del mismo a la Sala civil del H. Tribunal Superior de Medellín, en la oportunidad consagrada en el artículo 324 en concordancia con el 326, ambos del CGP.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 127Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 17 de agosto de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa**Juez Circuito****Juzgado De Circuito****Civil 002****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a2af7365888a669796c3e7436413a94c9dc7aa204ad044a0644c79ccf1c323**

Documento generado en 16/08/2022 07:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>